En la sesión extraordinaria efectuada el dos de septiembre de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se informa a los partidos políticos y personas aspirantes a candidaturas independientes los municipios en los que deberán postular fórmulas de candidaturas integradas por personas indígenas en el proceso electoral local ordinario 2026-2027, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 Bis de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*

ANTECEDENTES

Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas

I. En sesión extraordinaria del cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo CGIEEG/038/2020, este Consejo General emitió el *Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas* y se informó a los partidos políticos los municipios en los que debían postular fórmulas de candidaturas integradas por personas indígenas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Modificación al Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas en cumplimiento a resolución del TEEG

II. En sesión ordinaria del treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo CGIEEG/084/2020, el Consejo General dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-55/2020 y su acumulado TEEG-JPDC-56/2020; y modificó el párrafo tercero del inciso v) del considerando 7 del acuerdo CGIEEG/038/2020, a fin de incluir el texto: «al menos».

Solicitud de información de población indígena

III. Mediante oficio SE/855/2026, del seis de agosto de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto solicitó a la Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Guanajuato la última actualización del Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, a fin de garantizar la postulación de candidaturas indígenas para integrar los ayuntamientos del estado.

En respuesta, el veintiuno de agosto de dos mil veintiséis se recibió mediante correo

electrónico el oficio SDH/3740/2026, signado por la secretaria de Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Guanajuato, mediante el cual informa que el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas contempla un total de 96 comunidades indígenas reconocidas oficialmente; sin embargo, derivado de la reciente incorporación de 10 nuevas comunidades, dicho Padrón se encuentra desahogando las etapas finales del proceso normativo correspondiente de actualización, por lo que a la fecha no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

No obstante, a fin de garantizar los derechos político-electorales de las personas indígenas, precisa las 10 nuevas comunidades y los municipios en que se encuentran, las cuales son:

Municipio	Comunidad (es)
Comonfort	San Agustín
Salvatierra	Urireo
San Luis de la Paz	Purísima Cerro Grande
San Miguel de Allende	Don Francisco, San Martín de la Petaca y Tierra Blanca de Abajo
Tierra Blanca	El Xoconostle, Fracción de Guadalupe, Peña Blanca de Cieneguilla y Peña Blanca Dos

CONSIDERANDO

Personalidad jurídica del Instituto y principios que rigen su actuación

1. El artículo 77, párrafos primero y segundo, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*[1], establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato[2] está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato* y la ley electoral local. De igual manera, señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el Instituto es autoridad en materia electoral, en los términos que establecen los ordenamientos jurídicos antes citados y la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

[1] En lo sucesivo ley electoral local.
[2] A continuación, Instituto.

Órgano de dirección del IEEG e integración del Consejo General

2. Los artículos 81 y 82, párrafo primero, de la ley electoral local, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto al que le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal, y se integra por «un consejero presidente y seis consejeros electorales» con derecho a voz y voto — siendo actualmente una consejera presidenta, tres consejeras electorales y tres consejeros electorales—; la Secretaría Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

Candidaturas indígenas en las planillas de ayuntamientos

3. El artículo 184 Bis, párrafo primero, de la ley electoral local, dispone que en las planillas cuyo registro se solicite para integrar ayuntamientos de municipios en que la población indígena originaria registrada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el último Censo General de Población y Vivienda exceda el veinticinco por ciento y el municipio se encuentre en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes incorporarán al menos una fórmula de candidaturas a regidurías integrada por personas indígenas en los primeros cuatro lugares de la lista. Lo anterior se tendrá por cumplido si en la planilla la candidatura al cargo de la presidencia municipal o en la fórmula de sindicatura son personas indígenas.

El párrafo segundo establece que en las planillas para ayuntamientos en que la población indígena originaria registrada sea menor del veinticinco por ciento y el municipio se encuentre en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes procurarán incluir en su planilla a personas indígenas.

Por otra parte, el párrafo tercero señala que antes del inicio del proceso electoral, este Instituto informará a los partidos políticos, atendiendo los parámetros referidos en el párrafo anterior, en qué municipios se deberá postular una fórmula de candidatura integrada por personas indígenas.

Reglamento de candidaturas indígenas

4. El artículo 6, párrafo primero, del *Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas* indica que, en los municipios en que la población indígena registrada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el último censo exceda el veinticinco por ciento y el municipio esté contemplado en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes deberán incorporar, al menos, una fórmula de candidaturas a regidurías integradas por personas indígenas

en los primeros cuatro lugares de la lista.

El párrafo segundo dispone que lo anterior se tendrá por cumplido si en la planilla se postula a una persona indígena a la presidencia municipal o en una fórmula de sindicatura.

Por otra parte, el párrafo tercero establece que los partidos políticos y coaliciones alternarán los géneros de las fórmulas que postulen en términos del primer párrafo del artículo 184 Bis de la ley electoral local, de tal manera que al menos en la mitad de los municipios se postulen candidaturas de mujeres.

El párrafo cuarto señala que, en caso de que el número total de municipios en que deban postularse personas indígenas sea impar, la fórmula de candidaturas a regidurías del municipio impar restante deberá integrarse por mujeres.

Finalmente, el párrafo quinto indica que en las planillas de aspirantes a candidaturas independientes en que deban postularse personas indígenas en términos del párrafo primero del artículo 184 Bis de la ley electoral local, la fórmula de candidaturas a regidurías a que se refiere ese artículo deberá integrarse por mujeres.

Último Censo General de Población y Vivienda

5. Una vez que este Instituto revisó, analizó, compiló y procesó la información respecto a la población indígena registrada en el estado de Guanajuato, contenida en el último Censo General de Población y Vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en dos mil veinte[3], se obtienen los siguientes datos:

Municipio	Población de 3 años y más	Condición de autoadscripción indígena			Padrón de pueblos y comunidades SDH[4]
		Se considera indígena	No se considera indígena	No especificado	
040 Tierra Blanca	18 726	76.39	23.42	0.19	✔
043 Victoria	19 875	45.61	54.20	0.19	✔
006 Atarjea	5 071	43.17	56.77	0.06	✔
004 Apaseo el Alto	60 362	13.39	86.29	0.31	✔
014 Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	151 245	13.34	86.13	0.53	✔
034 Santa Catarina	5 379	13.18	86.76	0.06	✔
018 Jaral del Progreso	36 699	12.38	87.42	0.19	

[3] Información obtenida de https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Tabulados
[4] De conformidad con el oficio SDH/3740/2026, referido en el antecedente III de este acuerdo.

Municipio	Población de 3 años y más	Condición de autoadscripción indígena			Padrón de pueblos y comunidades SDH
		Se considera indígena	No se considera indígena	No especificado	
044 Villagrán	62 222	10.97	88.83	0.19	✔
005 Apaseo el Grande	112 230	10.63	89.21	0.16	
042 Valle de Santiago	141 083	9.96	89.86	0.18	✔
036 Santiago Maravatío	6 383	8.96	91.04	0.00	
010 Coroneo	10 547	8.72	91.24	0.04	
007 Celaya	497 209	8.48	90.74	0.78	
020 León	1 625 410	8.15	91.23	0.62	
045 Xichú	10 397	8.03	91.88	0.09	✔
033 San Luis de la Paz	120 956	7.32	92.53	0.14	✔
011 Cortazar	93 326	5.68	94.30	0.02	
028 Salvatierra	90 439	5.50	94.14	0.35	✔
037 Silao de la Victoria	191 881	5.47	93.31	1.22	
022 Ocampo	23 119	5.04	94.81	0.15	
039 Tarimoro	34 317	5.03	94.92	0.06	
008 Manuel Doblado	38 858	4.64	95.29	0.07	
015 Guanajuato	184 255	4.59	95.09	0.32	
025 Purísima del Rincón	78 760	4.30	95.64	0.06	
046 Yuriria	65 274	4.27	95.58	0.15	
016 Huanímaro	20 049	4.20	95.50	0.30	
032 San José Iturbide	84 435	4.03	95.52	0.45	
027 Salamanca	260 425	4.03	95.58	0.40	
002 Acámbaro	103 524	3.56	95.78	0.66	
012 Cuerámaro	29 111	3.44	96.49	0.08	
017 Irapuato	556 257	3.39	96.17	0.44	
013 Doctor Mora	25 604	2.87	97.08	0.04	
024 Pueblo Nuevo	11 706	2.72	97.22	0.07	
009 Comonfort	77 277	2.56	97.20	0.24	✔
035 Santa Cruz de Juventino Rosas	78 066	2.16	97.69	0.14	
038 Tarandacuao	10 781	2.07	97.50	0.44	
031 San Francisco del Rincón	122 807	1.89	97.89	0.22	
041 Uriangato	58 856	1.84	98.08	0.09	
021 Moroleón	45 548	1.62	97.99	0.39	
030 San Felipe	110 779	1.57	98.23	0.19	
029 San Diego de la Unión	38 615	1.39	98.58	0.03	

Municipio	Población de 3 años y más	Condición de autoadscripción indígena			Padrón de pueblos y comunidades SDH
		Se considera indígena	No se considera indígena	No especificado	
026 Romita	61 796	1.10	98.79	0.11	
019 Jerécuaro	47 103	1.04	98.87	0.08	
003 San Miguel de Allende	165 864	0.97	98.89	0.14	✔
023 Pénjamo	145 518	0.97	98.50	0.53	
001 Abasolo	87 121	0.61	99.37	0.02	

Municipios en que los partidos políticos deberán postular fórmulas integradas por personas indígenas

6. Como quedó establecido en el considerando **5** de este acuerdo, conforme a los datos del último Censo General de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los municipios de Tierra Blanca, Victoria y Atarjea tienen una población indígena equivalente al 76.39 —setenta y seis punto treinta y nueve por ciento—, 45.61 —cuarenta y cinco punto sesenta y uno por ciento— y 43.17 —cuarenta y tres punto diecisiete por ciento—, respectivamente.

Por lo que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 184 Bis de la ley electoral local y el artículo 6, párrafos primero y segundo del *Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas*, en las planillas de candidaturas para integrar el ayuntamiento de los referidos municipios, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes incorporarán, al menos, una fórmula de candidaturas a regidurías integrada por personas indígenas en los primeros cuatro lugares de la lista. Lo anterior se tendrá por cumplido si la candidatura al cargo de la presidencia municipal o en la fórmula de sindicaturas se contempla a personas indígenas.

En ese sentido, tal como establece el artículo 6, párrafos tercero y cuarto, del *Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas*, los partidos políticos y coaliciones alternarán los géneros de las fórmulas que se postulen en términos del artículo 184 Bis de la ley electoral local; y toda vez que el número de municipios en que deberán postularse personas indígenas es impar, la fórmula de candidaturas a regidurías del municipio impar restante deberá integrarse por mujeres.

Por tanto, al tener la obligación de postular al menos una fórmula integrada por personas indígenas en cada una de las planillas de candidaturas para integrar los ayuntamientos de Tierra Blanca, Victoria y Atarjea, esto es, tres fórmulas como mínimo, al menos dos de dichas fórmulas deberán corresponder a mujeres indígenas, sin que ello impida que la fórmula restante también pueda estar integrada por mujeres, ni que sean postuladas en más fórmulas de personas indígenas.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 31, párrafo

segundo, de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*; 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 184 Bis, párrafos primero y segundo, de la ley electoral local; y 6, párrafos primero y segundo, del *Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas*, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se informa a los partidos políticos y personas aspirantes a candidaturas independientes que en el proceso electoral local ordinario 2026-2027, deberán postular fórmulas a regidurías integradas por personas indígenas en las planillas de los ayuntamientos de **Tierra Blanca**, **Victoria** y **Atarjea**, en términos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 184 Bis de la ley electoral local, y 6, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, del *Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas*.

Asimismo, al tener los partidos políticos y coaliciones la obligación de postular fórmulas de regidurías integradas por personas indígenas en las planillas de los ayuntamientos de Tierra Blanca, Victoria y Atarjea, esto es, una fórmula en cada municipio, resultando tres fórmulas en total al ser tres municipios, de conformidad con el artículo 6, párrafo cuarto, del Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas, al menos dos de las fórmulas deberán corresponder a mujeres indígenas, sin que ello impida que la fórmula restante también pueda estar integrada por mujeres, ni que sean postuladas en más fórmulas de personas indígenas. Lo anterior, de conformidad con los términos señalados en el penúltimo párrafo del considerando **6** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General que no asistan a la sesión en la cual se apruebe este acuerdo.

TERCERO. Publíquese el formato de lectura fácil del presente acuerdo, **traducido a chichimeca y otomí** en la página electrónica del Instituto.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV y 98, fracción VII, de la ley electoral local, firman este acuerdo la presidenta del Consejo General y la secretaria ejecutiva del Instituto.